

Señor
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 5 CIVIL MPAL.

135 folios
FEB24*20AM10:32 039970

Ref.: Proceso No. 2019 - 1236

Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: TOBIAS MUÑOZ PALACIOS

Demandado: LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA, BLANCA ISABEL
PAEZ GARZON y Otros.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B – 54, Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado de LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA, identificado con C.C. 1.072.643.058, con Domicilio en Cota, Cund. y de BLANCA ISABEL PAEZ GARZON, identificada con C.C. 39.777.558, con domicilio en Cota, Cund., en virtud de ese poder a mí conferido, me permito contestar la Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL del Proceso de la referencia interpuesta por TOBIAS MUÑOZ PALACIOS por medio de su apoderado Doctora DIANA PATRICIA MURILLO LOZANO, ante ese Despacho en contra de mis poderdantes

1.- A LAS PRETENSIONES

1.1.- PRIMERO: Acerca de la responsabilidad. Me opongo, por cuanto el accidente de tránsito se produjo por culpa exclusiva del demandante TOBIAS MUÑOZ PALACIOS quien, sin precaución, de manera imprevista y asumiendo una acción a propio riesgo, conduciendo una bicicleta sin elementos de protección, como el casco, pierde el equilibrio o intenta atravesar una vía destinada a los vehículos automotores, se golpea con la parte lateral delantera derecha del microbús SZV 580. Es un caso de acción imprevista inevitable para mi poderdante, conductor del automotor SZV 580 LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA de propiedad BLANCA ISABEL PAEZ. Al parecer conducía su bicicleta en estado de embriaguez, pues una de las personas, de las que se aglomeraron para prestarle auxilio, le sintió tufo o aliento alcohólico, sin embargo no está consignado en el informe policial de accidentes de tránsito

El demandante TOBIAS MUÑOZ PALACIOS viola las normas de tránsito poniendo en peligro su integridad personal al intentar atravesar, adelantando por la derecha al microbús de mi poderdante y tratar de transitar sin precaución por la vía por donde transitaba el vehículo de mi poderdante y causar el accidente. Mi poderdante transitaba normalmente por su carril derecho, en la fila del trancón de la vía Cota Chía, cuando de repente siente un golpe en su vehículo, se baja y era el ciclista demandante, quien, transitando por la berma, cae contra la parte delantera del

microbús SZV 580. Le presta los primeros auxilios con la gente que se acerca, la ambulancia llega la media hora y la policía de tránsito llega una hora después. Fue trasladado a la clínica Chía, tal como aparece en los documentos allegados. El C.N.T en su Título III establece las normas de comportamiento de todos los que usan las vías públicas El art. 55 del CNT dice: *"toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."* Por su parte el art. 94 ibidem dice: *".....Las bicicletas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo...Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad...Deben utilizar las señales manuales detalladas en el art 67 del C.N.T...Los conductores ...deberán utilizar casco de seguridad....La no utilización del casco de seguridad dará lugar a la inmovilización del vehículo..."* Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo". El art 67 del C.N.T. **Utilización de Señales:** como las bicicletas no tiene direccionas, deben utilizar las siguientes medidas adicionales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar el cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. En este caso, para bicicletas, podrá sacar el mismo brazo derecho.

Esto no lo cumplió el demandante, como no lo hacen los ciclistas, sino que transitan violando todas las normas de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se exonera de responsabilidad a mis poderdantes por culpa exclusiva de la víctima, pues atraviesa la vía sin precaución, sin respetar la prelación de los demás vehículos, transitando por una vía por donde transitan los vehículos de transporte público colectivo, sin casco de seguridad, a distancia de más de un metro de la acera: todo indica culpa exclusiva del demandante.

1.2.- SEGUNDO: Me opongo. La existencia del solo hecho no es causal de indemnización, se debe probar la responsabilidad, para el caso la exoneración de responsabilidad: hay que leer el art. 2356 del C.C. que dice que *"todo que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*, que en tratándose de actividades peligrosas, hay una presunción de culpa que se exonera probando causa extraña. La C.S. de J. que *"en caso de un accidente causado por dos conductores de automotores, la víctima puede demandar a cualquiera de ellos, con fundamento en el art. 2344 del C.C....por tratarse de una actividad peligrosa (art. 2356 del C.C.) se presume la culpa de los demandados, quienes sólo pueden librarse probando una causa extraña"*, que las determina la C.S. de J. como Caso fortuito, Fuerza Mayor, Hecho de un tercero y/o culpa Exclusiva de la víctima. Para el caso, culpa exclusiva de la víctima (imprudencia), lo cual exonera de responsabilidad a mis poderdantes, por cuanto el comportamiento

de la demandada rompe el nexo de causalidad entre el hecho del conductor y el daño y del deber de cuidado de la propietaria del vehículo involucrado.

La Jurisprudencia ha considerado la conducción de vehículos automotores como actividad peligrosa (C.S. de J. Cas. Civil, Sent. Octubre 25 de 1999, Exp. 5012, M.P. José Fernando Ramírez Gómez). *Cuando en la realización de actividad peligrosa se causan daños se presume culpa del autor de dicha actividad, el cual sólo se puede exonerar de responsabilidad civil extracontractual por causa extraña: cuando el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero* (C.S. de J. Sent. Abril 30 de 1976). Para el caso que nos ocupa la causa extraña es la culpa exclusiva de la víctima demandante TOBIAS MUÑOZ PALACIOS quien, en una acción a propio riesgo, poniendo en peligro su propia vida e integridad personal, atraviesa la vía sin precaución, no respeta las señales de tránsito invade el carril por donde transitaba el vehículo de placa SZV 580 y es atropellado por éste. Basta con darse cuenta la imprudencia de muchos ciclistas, la manera como se atraviesan, invaden carriles, sin ninguna clase de ley, transitan de manera temeraria, y, lo más común, sin casco de protección. El caso del demandante es un ejemplo de eso, y esa fue la causa del accidente. La fuerza mayor o caso fortuito extingue la responsabilidad porque nadie está obligado a lo imposible, en relación con el art. 2357, porque es culpa exclusiva de la víctima.

El demandante infringe los arts. 55 y 67 y 94 del C.N.T. El ciclista demandante, invade el carril del automotor conducido por mi poderdante de manera imprudente. El art. 57 mencionado establece que *"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para ello"*. De los hechos se deduce que el demandante no tuvo en cuenta de que debía transitar por fuera de la zona destinada para el tránsito de vehículos transporte colectivo, ingresa sin precaución de la berma a la vía y es cuando se produce el accidente. Conducía sin casco de seguridad, el atropellamiento ocurrió en la vía destinada a los vehículos, por donde transitaba el automotor de servicio público colectivo de Placa SZV 580 conducido por mi poderdante, quien transitaba a velocidad normal para zona rural a velocidad baja, por el trancón que se hace en esa vía (menos de 30 Km./hora). Estas normas del art. 94, que no cumplió la demandante, motivo por el cual fue atropellada por el vehículo SZV 580 conducido por LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA de propiedad BLANCA ISABEL PAEZ. Esto configura la causa extraña: culpa exclusiva de la víctima, que exonera de responsabilidad al transportador (C.S. de J. Sala de Casación Civil, Sent. Septiembre 7 de 2001). Entiéndase, aquí, por transportador, aquí, tanto el conductor como la propietaria del vehículo.

Así las cosas, se exonera de responsabilidad a mis poderdantes LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA de propiedad BLANCA ISABEL PAEZ. y se les exige de cualquier clase de indemnización en favor de la parte actora, pues si no existe responsabilidad del conductor del automotor tampoco del propietario: el art. 2347 del C.C. dice: *"Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido*

impedir el hecho". En este caso, lo que no pudo impedir el hecho fue el comportamiento imprudente, imprevisto de la demandante que fue irresistible e inevitable para mis poderdantes y todos los involucrados, por más cuidado y vigilancia que hubiesen tenido. Es una causa extraña lo que impidió en ese momento el deber de cuidado, control y vigilancia (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

La hipótesis de infracción que se consigna en el informe policial de accidentes de tránsito al microbús SZV 580 es 157 : "No estar pendiente de los demás usuarios de la vía". Es de anotar que la autoridad de tránsito llegó una hora después, por una parte, y, por la otra, tal como lo indica el álbum fotográfico y el experticio técnico realizado por el investigador de campo, el golpe de la bicicleta fue en la parte lateral delantera derecha del microbús, lo mismo indica la posición de los automotores en las fotografías aportadas al proceso. Indica golpe de la bicicleta contra el microbús, desde la berma hacia el carril derecho: lo que indica intento de invasión de carril por parte del ciclista TOBIAS MUÑOZ PALACIOS. Una hipótesis de tránsito hay que demostrarla y no como dice el demandante que por el sólo hecho de estar en el informe de accidente por eso se debe indemnizar. Claramente esa hipótesis de accidente no es cierta, pues el choque del motociclista fue por la parte lateral derecha de la buseta por el ciclista que transitaba por la derecha: lo que indica que por más que estuviera mi poderdante pendiente era inevitable, pues viene de fuera de la vía y por la parte lateral.

Por tanto, de entrada, me opongo al pago de cualquier indemnización que se exija por los daños del demandante, pues la causa del accidente fue su culpa exclusiva.

2. - A LOS HECHOS

2.1.- PRIMERO. Parcialmente cierto. La causa del accidente fue el comportamiento temerario, imprudente e imprevisto de la demandante, al intentar atravesar la vía, adelantando por la derecha y querer pasar, de forma imprevista, de la berma, por donde transitaba, a la vía, por donde se desplazaba el microbús SZV 580, es por eso que el ciclista choca con la parte lateral derecha delantera del automotor. O, la otra posibilidad, el ciclista demandante, pierde el equilibrio y se golpea con el microbús.

El demandante infringe las normas del C.N.T. y causa el accidente. El art. 55 del CNT dice: *"toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en*

1
2
3
4
5
6
7

[illegible]

El documento incluye los datos de la T. y el número del expediente.

Cada uno de los documentos que se han mencionado en este informe

se ha clasificado en forma de expediente según lo indicado:

riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por su parte el art. 94 ibidem dice: ".....Las bicicletas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo...Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad...Deben utilizar las señales manuales detalladas en el art 67 del C.N.T...Los conductores ...deberán utilizar casco de seguridad....La no utilización del casco de seguridad dará lugar a la inmovilización del vehículo..."Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo".

El art 67 del C.N.T. Utilización de Señales: como las bicicletas no tiene direccionas, deben utilizar las siguientes medidas adicionales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar el cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. En este caso, para bicicletas, podrá sacar el mismo brazo derecho.

De los hechos se deduce que el demandante no tuvo en cuenta de que debía transitar por fuera de las zona destinada para el tránsito de vehículos de servicio público colectivo sino por la berma, trata de ingresar de manera imprevista a la vía por donde transitaba el automotor de Placa SZV 580, sin señales ni indicación para que los demás conductores se percataran, infringiendo el art 67 del C.N.T, Dentro de la misma norma se dice que cuando el conductor requiera cambiar de carril debe indicarlo mediante señales de mano, cosa que no hizo el demandante: en esta caso el demandante no respetó las normas de tránsito porque se pasó de manera imprevista e imprudente por la derecha, al tratar de pasar de la berma al carril de los automotores.

Para el caso, culpa exclusiva de la víctima, el demandante, quien no respeta las normas establecidas por el C.N.T. en sus arts.55, 67, 94 y complementarios Los elementos de responsabilidad, Daño, Culpa y Nexo de Causalidad, son los aceptados por la ley la doctrina y la jurisprudencia, pero no da lugar a indemnización, aún para actividades peligrosas si la causa extraña (culpa exclusiva de la víctima) rompe el Nexo de causalidad entre daño y culpa, pues quien produce el accidente fue la demandante. La C.S. de J. ha dicho: "*Cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el art. 2356 ibidem (C.C.), que consagra explícitamente una presunción de culpabilidad. Así pues, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, es decir, está exento de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa....el autor sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual, cuando demuestra que el*

perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero (C.S. de J., Sent. Abril 30 de 1976) (negrilla fuera del texto).

La hipótesis de infracción que se consigna en el informe policial de accidentes de tránsito al microbús SZV 580 es 157 : "No estar pendiente de los demás usuarios de la vía". Es de anotar que la autoridad de tránsito llegó una hora después, por una parte, y, por la otra, tal como lo indica el álbum fotográfico y el experticio técnico realizado por el investigador de campo, el golpe de la bicicleta fue en la parte lateral delantera derecha del microbús, lo mismo indica la posición de los automotores en las fotografías aportadas al proceso. Indica golpe de la bicicleta contra el microbús, desde la berma hacia el carril derecho: lo que indica intento de invasión de carril por parte del ciclista TOBIAS MUÑOZ PALACIOS. Una hipótesis de tránsito hay que demostrarla y no como dice el demandante que por el sólo hecho de estar en el informe de accidente por eso se debe indemnizar. Claramente esa hipótesis de accidente no es cierta, pues el choque del motociclista fue por la parte lateral derecha de la buseta por el ciclista que transitaba por la derecha: lo que indica que por más que estuviera mi poderdante pendiente era inevitable, pues viene de fuera de la vía por la parte lateral y dicha bicicleta venía de atrás hacia adelante.

Existió el accidente, pero la causa del accidente fue la imprudencia del demandado.

2.2.- SEGUNDO. Parcialmente cierto. Por la documentación aportada, el demandante sí fue trasladado a la Clínica Chía y existieron lesiones, pero las opiniones del demandante acerca de la causa del accidente no son ciertas. La causa del accidente fue el cambio del carril imprudente del ciclista para pasar de la berma al carril derecho, por la parte lateral, situación imprevista para mi poderdante e inevitable y se fue contra el microbús desde la berma y viniendo de atrás hacia adelante: por más cuidado y prudencia no pudo evitarlo mi poderdante por ser inevitable e imprevisible. El demandante no hace ninguna descripción del accidente que no indique culpa exclusiva de él mismo. La parte demandante sólo se limita a decir que lo atropelló, pero no describe las circunstancias de tiempo modo y lugar, pues sabe que profundizando tales circunstancias del siniestro no tiene cómo demostrar que no fue imprudencia de él mismo.

2.3.- TERCERO. No es cierto y no me consta. No es cierto que haya existido la imprudencia de LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA, pues venía conduciendo despacio, en la fila de carros que se desplazaba hacia Chía, pues había trancón, con siempre se presenta en esa zona de la Vía, cuando el ciclista TOBIAS MUÑOZ PALACIOS se golpea contra el microbús por la parte derecha lateral delantera.

2.4.- CUARTO. Es cierto.

2.5.- QUINTO. No me consta, por la imposibilidad de cualquier particular de tener acceso a la historia clínica de una persona y mi poderdante no está dentro de las excepciones que lo permite la ley.

2.6.- SEXTO. No es cierto lo de la imprudencia del conductor del microbús, pues no hay indicio de su imprudencia, pues los dos vehículos transitaban por carriles distintos. Respecto del trabajo del demandante, no me consta.

2.7.- SEPTIMO. No es cierto, pues una hipótesis de tránsito es para probarla: para este caso los dos iban transitando en el mismo sentido y por carriles distintos, le microbús, por el carril derecho de la vía, la bicicleta por la berma, la bicicleta viene de atrás hacia adelante y se golpea contra el automotor en mención invadiendo carril: el demandante se provoca sus propias lesiones. Es culpa exclusiva de la víctima.

2.8.- OCTAVO Es cierto.

3.- NEXO CAUSAL

Con todo lo dicho en los numerales anteriores, se puede afirmar con certeza que se rompe el nexo de causalidad entre el hecho y la culpa del demandado por culpa exclusiva de la víctima, TOBIAS MUÑOZ PALACIOS: quien transitando por la berma, viniendo de atrás hacia adelante, se choca contra el microbús SZV 580, el cual transitaba en el mismo sentido pero por el carril derecho

En el derecho civil, en lo referente a la responsabilidad civil extracontractual por la realización de actividad, no existe la responsabilidad objetiva, cuando se rompe el nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima, siempre y cuando la conducción se realice cumpliendo con las normas de tránsito. Es la víctima misma la que rompe el nexo de causalidad.

Existió el hecho y el daño, pero se exonera de responsabilidad al demandado porque se rompe el nexo causal por causa extraña: culpa exclusiva de la víctima: la cual cambia de carril sin precaución, intenta pasar de la berma al carril derecho viniendo de atrás hacia adelante y choca contra el microbús, pues LUIS ALEXANDER MELO transitando en el mismo sentido por el carril derecho, de repente siente un golpe y es el ciclista TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, quien, del golpe, rebota y cae nuevamente a la berma. La Jurisprudencia ha considerado la conducción de vehículos automotores como actividad peligrosa (C.S. de J. Cas. Civil, Sent. Octubre 25 de 1999, Exp. 5012, M.P. José Fernando Ramírez Gómez). *Cuando en la realización de actividad peligrosa se causan daños se presume culpa del autor de dicha actividad, el cual sólo se puede exonerar de responsabilidad civil extracontractual por causa extraña: cuando el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero* (C.S. de J. Sent. Abril 30 de 1976). Para el caso que nos ocupa la causa extraña es la culpa exclusiva de la víctima La demandante TOBIAS MUÑOZ PALACIOS quien, en una acción a propio riesgo, poniendo en peligro su propia vida e integridad personal atraviesa la vía sin precaución, invade el carril por donde transitaba el vehículo de placa SZV 580 y se golpea contra éste. La fuerza mayor o caso fortuito extingue la

responsabilidad porque nadie está obligado a lo imposible, en relación con el art. 2357, porque es culpa exclusiva de la víctima.

4.- DE LA RESPONSABILIDAD

Como ya se dijo, el demandante transitaba por la berma en el mismo sentido del del conductor del microbús, de intenta invadir el carril derecho, por donde se desplazaba el microbús SZV 580, y choca contra éste en su parte lateral delantera derecha y vuelve a caer a la berma causándose lesiones en su humanidad. Por transitar en sentido paralelo y viniendo de atrás por el lado derecho, el ciclista no estaba dentro del ángulo de visión del conductor del microbús, no pudo ser avistado por éste, por ese motivo no pudo realizar maniobras para evitar el accidente. El accidente fue inevitable, precisamente por el comportamiento imprevisto y temerario de TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, causante del accidente.

Con ese comportamiento, el demandante infringe las normas del C.N.T. y causa el accidente. El art. 55 del CNT dice: *"toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por su parte el art. 94 ibidem dice: *".....Las bicicletas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo...Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad...Deben utilizar las señales manuales detalladas en el art 67 del C.N.T...Los conductores ...deberán utilizar casco de seguridad....La no utilización del casco de seguridad dará lugar a la inmovilización del vehículo..."Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo".*

El art 67 del C.N.T. Utilización de Señales: como las bicicletas no tiene direccionas, deben utilizar las siguientes medidas adicionales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar el cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. En este caso, para bicicletas, podrá sacar el mismo brazo derecho.

Esto configura la causa extraña: culpa exclusiva de la víctima, que exonera de responsabilidad a mis poderdantes, conductor y propietario del vehículo Szv 580 (C.S. de J. Sala de Casación Civil, Sent. Septiembre 7 de 2001. Se desvirtúa la hipótesis 157 del policial en el IPAT, pues, para LUIS ALEXANDER MELO, el ciclista TOBIAS MUÑOZ PALACIOS estaba fuera del ángulo de visión: por eso no se puede validar para el caso la hipótesis del IPAT, 157: no estar pendiente de los

demás usuarios de la vía. Aquí no aplica, más cuando la culpa es del ciclista al tratar de pasar de la berma al carril de la buseta y golpearse contra ella. Claramente este hecho indica culpa exclusiva de la víctima, causal de exoneración de responsabilidad de mis poderdantes.

NOVENA. No es cierto, por lo dicho en lo dicho en el párrafo inmediatamente anterior

DECIMO. Es cierto existe un contrato de seguro con póliza de EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

DECIMO PRIMERA. No es cierto. No existe responsabilidad de mis poderdantes, por culpa exclusiva de la víctima, tal como se ha venido argumentado en los numerales 1 y 2 y al comienzo de este numeral 4, pues no veo necesario extender más la argumentación ni repetir lo dicho. Y no es cierto que LUIS ALEXANDER MELO intentó "volarse", pues bajó del vehículo y auxilió a TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, estuvo con él, le dio agua, esperó la ambulancia y la policía. Le suministró el SOAT y los documentos del microbús para que recibiera la atención médica debida. También, es de tener en cuenta que la bicicleta fue movida del lugar por los familiares de la víctima, por eso no fue diagramada en el IPAT.

DECIMO SEGUNDA: Hay póliza de seguro de responsabilidad civil, pro lo demás no me consta, pues desconozco la vida privada del demandante.

5.- DE LOS PERJUICIOS

5.1.- Respecto de los perjuicios materiales. La carga de la prueba esencial para el demandante es probar el daño. Aquí el daño material no está probado.

5.1.1. Daño emergente. De acuerdo con el orden expuesto por el demandante, no se prueba:

Daños de la bicicleta: no hay peritaje de daños ni cuantía de reparación, simplemente el demandante aporta la factura de compra, esa no es prueba de daños ni de cuantía, tampoco hay certificación con fotos de pérdida total de dicho velocípedo. Tampoco se aporta el margen de devaluación anual. Esto indica que el daño no está demostrado

Respecto del contrato de prestación de servicios en altura y jardinería suscrito por la empresa Multimaderas por valor de \$12.500.000. No existe un contrato formal, sólo existe una propuesta de contrato, pues está dirigida al representante legal. No tiene fecha de iniciación ni fecha de terminación de la obra, en donde se pueda ubicar la incapacidad de 45 días definitiva sin secuelas del señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS. Por otra parte, no existe ninguna prueba de algún esfuerzo o solicitud de TOBIAS MUÑOZ PALACIOS en donde se informe del accidente y de la

posibilidad de aplazamiento del comienzo de la obra. El contrato ni siquiera comenzó, si, supuestamente, se firmó el 22 de mayo de 2018.

Por otra parte, no existe prueba del pago de algún anticipo por parte del contratante ni su devolución por parte del contratista y no existe prueba por parte del demandante del pago de alguna sanción por incumplimiento.

Respecto del gasto por compra de medicamentos, por \$500.000, esa factura debe trasladarse al SOAT, pues no se ha agotado su monto, de acuerdo con la historia clínica aportada de la clínica Chía. Es de anotar que el monto del SOAT es 800 SDLV de la época del accidente y cubre gastos de medicamentos relacionados con el accidente. Esa factura debe hacerse efectiva a la cuenta del SOAT.

Respecto del transporte, no está soportada la cuantía por cada cita médica ni la cantidad de esas citas.

El cobro de la incapacidad médico legal es de 45 días y no está determinado con los ingresos soportados con los aportes a la seguridad social, y como es prestación de servicios, por la retención en la fuente.

5.1.2.- Lucro Cesante.

Pasado: la cifra de \$7.031.178, no se dice por qué esa suma ni en qué se basa.

Futuro: \$10.316.358: de dicha cifra no se soporta sobre base económica alguna ni sobre alguna incapacidad para trabajar que le impida ganar dinero en el futuro, pues la incapacidad médico legal es de 45 días definitiva y sin secuelas. No hay razón para que se cobre lucro cesante futuro. La argumentación del fundamento del cobro está equivocado.

Los perjuicios materiales deben demostrarse, así lo ha reiterado la C.S. de J. en repetidas ocasiones: los perjuicios deben ser ciertos y plenamente demostrados (C.S.J. Sent. 131, Marzo 29 de 1990). El perjuicio es esencial en la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretarlos (C.S.J. Sent. 072, Marzo 5 de 1991). Tampoco hay ningún soporte fáctico, facturas que respalden los daños y gastos en que incurrió la demandante. Que respalden las cifras que puedan dar lugar al reemplazo de las variables de las fórmulas de la subsanación de la demanda. Si no hay soporte fáctico y real, las pretensiones económicas de la demandante quedan sin valor y son vacías. No hay base de liquidación del Lucro Cesante debido (Cfr. C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

5.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES

No me constan y no están probados. Al respecto cito nuevamente la jurisprudencia: "... solicitar la indemnización, la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento". La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de

cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular, pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial, no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos psicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del *adbitrium iudicis*, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990)

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado (C.S. de J., Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

En el dictamen de medicina legal y en la historia clínica aportada en el libelo no consta que el demandante TOBIAS MUÑOZ PALACIOS haya quedado con las secuelas que se afirma sufre como dolor de cabeza, vértigo, vómito, que le impiden trabajar

Los perjuicios morales ni el daño a la vida en relación están demostrados ni se deducen de la situación del demandante, de acuerdo con las reglas de la experiencia, la sana lógica.

6.- OBJECCION A LA CUANTIA Y AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto la cuantía de \$36.125.550 (TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS), por falta de soporte y justificación.

De acuerdo con el art. 206 del C.G.P., objeto la cuantía de las demanda en lo que se refiere a los daños materiales porque no basta con decir que son razonados y motivados, sino que dicha estimación debe ser soportada y demostrada con pruebas de manera cierta y precisa, tal como lo exige la Ley y la Jurisprudencia. Respecto de todas las pretensiones económicas del Demandante TOBIAS MUÑOZ PALACIOS en general, hay que decir que no existen pruebas serias y documentadas en la demanda acerca de alguna vinculación laboral, de afiliación a algún régimen de seguridad social ya sea del régimen contributivo o del régimen subsidiada, ya sea como empleado o como trabajador independiente, con ingresos

promedio mensuales. El demandante sólo aportó un contrato esporádico de 2014 y otro de 2017, no hay prueba de ingresos. Téngase en cuenta lo afirmado en 5.1.

Daño emergente. De acuerdo con el orden expuesto por el demandante, no se prueba:

Daños de la bicicleta: no hay peritaje de daños ni cuantía de reparación, simplemente el demandante aporta la factura de compra, esa no es prueba de daños ni de cuantía, tampoco hay certificación con fotos de pérdida total de dicho velocípedo. Tampoco se aporta el margen de devaluación anual. Esto indica que el daño no está demostrado

Respecto del contrato de prestación de servicios en altura y jardinería suscrito por la empresa Multimaderas por valor de \$12.500.000. No existe un contrato formal, sólo existe una propuesta de contrato, pues está dirigida al representante legal. No tiene fecha de iniciación ni fecha de terminación de la obra, en donde se pueda ubicar la incapacidad de 45 días definitiva sin secuelas del señor TOBIAS MUÑOZ PALACIOS. Por otra parte, no existe ninguna prueba de algún esfuerzo o solicitud de TOBIAS MUÑOZ PALACIOS en donde se informe del accidente y de la posibilidad de aplazamiento del comienzo de la obra. El contrato ni siquiera comenzó, si, supuestamente, se firmó el 22 de mayo de 2018.

Por otra parte, no existe prueba del pago de algún anticipo por parte del contratante ni su devolución por parte del contratista y no existe prueba por parte del demandante del pago de alguna sanción por incumplimiento.

Respecto del gasto por compra de medicamentos, por \$500.000, esa factura debe trasladarse al SOAT, pues no se ha agotado su monto, de acuerdo con la historia clínica aportada de la clínica Chía. Es de anotar que el monto del SOAT es 800 SDLV de la época del accidente y cubre gastos de medicamentos relacionados con el accidente. Esa factura debe hacerse efectiva a la cuenta del SOAT.

Respecto del transporte, no está soportada la cuantía por cada cita médica ni la cantidad de esas citas.

El cobro de la incapacidad médico legal es de 45 días y no está determinado con los ingresos soportados con los aportes a la seguridad social, y como es prestación de servicios, por la retención en la fuente.

Lucro Cesante.

Pasado: la cifra de \$7.031.178, no se dice por qué esa suma ni en que se basa.

Futuro: \$10.316.358: de dicha cifra no se soporta sobre base económica alguna ni sobre alguna incapacidad para trabajar que le impida ganar dinero en el futuro, pues la incapacidad médico legal es de 45 días definitiva y sin secuelas. No hay razón para que se cobre lucro cesante futuro. La argumentación del fundamento del cobro está equivocado.

Tampoco hay pruebas de los impedimentos para que lleve una vida normal. Respecto de los perjuicios morales de TOBIAS MUÑOZ PALACIOS no existe una prueba siquiera ni en la Historia Clínica ni en los dictámenes de Medicina Legal. No hay argumento fáctico para probar el daño moral. Y mucho menos cuando los tasan hay razón por encima del límite de 100 SMLMV señalado por la Jurisprudencia. Respecto de los demás demandantes, la parte actora pretende justificar los perjuicios morales con el registro civil: los perjuicios morales no se presumen se demuestran, y también se tasan por encima de los límites de 50 SMLMV.

Respecto de la cuantía perjuicios morales también adolecen de justificación y argumentación de acuerdo con la dimensión del daño sufrido por el demandante, la historia clínica y los dictámenes de medicina legal, 45 días definitiva sin secuelas. Se dan cifras al azar.

7-EXCEPCION GENERAL DE MERITO

Solicito al señor Juez, respetuosamente, que teniendo en cuenta todo lo argumentado en los acápite anteriores se exonere de responsabilidad civil extracontractual en actividad peligrosa por causa extraña: culpa exclusiva del Demandante TOBIAS MUÑOZ PALACIOS a mis Poderdantes LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA y BLANCA ISABEL PAEZ en el presente proceso y se les exima, en consecuencia, de toda clase de indemnizaciones por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, los cuales, además, no se encuentran probados.

TOBIAS MUÑOZ PALACIOS transitaba por la berma en el mismo sentido del del conductor del microbús, de intenta invadir el carril derecho, por donde se desplazaba el microbús SZV 580, y choca contra éste en su parte lateral delantera derecha y vuelve a caer a la berma causándose lesiones en su humanidad. Por transitar en sentido paralelo y viniendo de atrás por el lado derecho, el ciclista no estaba dentro del ángulo de visión del conductor del microbús, no pudo ser avistado por éste, por ese motivo no pudo realizar maniobras para evitar el accidente. El accidente fue inevitable, precisamente por el comportamiento imprevisto y temerario de TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, causante del accidente.

Con ese comportamiento, el demandante infringe las normas del C.N.T. y causa el accidente. El art. 55 del CNT dice: *"toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por su parte el art. 94 ibidem dice: *".....Las bicicletas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo...Deben respetar las señales, normas*

de tránsito y límites de velocidad...Deben utilizar las señales manuales detalladas en el art 67 del C.N.T...Los conductores ...deberán utilizar casco de seguridad....La no utilización del casco de seguridad dará lugar a la inmovilización del vehículo..."Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo".

*El art 67 del C.N.T. **Utilización de Señales:** como las bicicletas no tiene direccionas, deben utilizar las siguientes medidas adicionales:*

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar el cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. En este caso, para bicicletas, podrá sacar el mismo brazo derecho.

Esto configura la causa extraña: culpa exclusiva de la víctima, que exonera de responsabilidad a mis poderdantes, conductor y propietario del vehículo SVZ 580 (C.S. de J. Sala de Casación Civil, Sent. Septiembre 7 de 2001.

Se desvirtúa la hipótesis 157 del policial en el IPAT, pues para LUIS ALEXANDER MELO, el ciclista TOBIAS MUÑOZ PALACIOS estaba fuera del ángulo de visión: por eso no se puede validar para el caso la hipótesis del IPAT 157: no estar pendiente de los demás usuarios de la vía. Aquí no aplica, más cuando la culpa es del ciclista al tratar de pasar de la berma al carril de la buseta y golpearse contra ella. Claramente este hecho indica culpa exclusiva de la víctima, causal de exoneración de responsabilidad de mis poderdantes.

8 - LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Aunque todavía no han prescrito las acciones de la demandante respecto de la aseguradora, de acuerdo con los arts. 1082 y 1131 (primera parte) del C.Co., sin embargo, es necesario llamar en garantía a la aseguradora del vehículo SZV 580, por cuanto que, a tenor del art 1131 (segunda parte) del C.Co., la prescripción de las acciones del asegurado respecto de la aseguradora comenzará a contar "*desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial*". Por eso, a pesar de que LA EQUIDAD SEGUROS. ya es parte en proceso como demandada (por la víctima), la ley permite vincular a la compañía aseguradora por parte del asegurado y propietario del vehículo SZV 580, por cuanto la póliza de dicho automotor ampara los riesgos, motivo del presente litigio. Así las cosas, BLANCA ISABEL PAEZ en calidad de ASEGURADA de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual AA136219 y Extracontractual No. AA136218, que ampara los riesgos de lesiones personales en accidente de tránsito para el vehículo de Placa SZV 580, LLAMA EN GARANTÍA (art. 64-66 del C.G.P . C.S.J. Sent. Septiembre 28 de 1977,

M.P. Aurelio Camacho Rueda) a LA EQUIDAD SEGUROS. Dicho Llamamiento los sustentaré en cuaderno aparte.

9.- PRUEBAS

9.1.- INTERROGATORIO DE PARTE

9.1.1.- TOBIAS MUÑOZ PALACIOS, C.C., No. 19.437.145 y con generales de ley ya allegados dentro del proceso

9.2.- TESTIMONIO

9.2.1.- Patrullero de Tránsito de Policía Nacional, LUIS CASTRO GUZMAN C.C. 1.032.374.799 Placa 087661 Secretaría de Tránsito de Cund, Dirección: Oficina de Talento Humano Policía Nacional.

9.3.- OFICIOS

Sírvase señor Juez oficiar a las siguientes entidades:

9.3.1.- FISCALIA UNIDAD LOCAL DE CHIA, Chía, Cund., para que informe al Despacho sobre el estado del proceso penal con C.U.I. 251756108005201880349 para allegue al Despacho los siguientes documentos:

9.3.1.1.- Informe Ejecutivo presentado por el o la patrullero (a) sobre el accidente de tránsito que dio origen a la acción penal

9.3.1.2.- Álbum Fotográfico y Levantamiento Topográfico del accidente.

9.3.1.3.- Peritaje realizado por el investigador de Laboratorio al vehículo SQI 605.

9.3.1.4.- Informe del Primer Respondiente con las respectivas informaciones y testigos tomados en el lugar de los hechos el día del accidente.

9.3.2.- Secretará de Tránsito y Transporte Cundinamarca, para que allegue al Despacho Informe sobre el estado de la vía, Levantamiento Topográfico y Señalización del lugar del accidente: Vía Mosquera – Chía, Avenida Pradilla No. 2 – 05, en Chía, Cund. para la época de los hechos: 10 de Octubre de 2012.

El objetivo de estas pruebas es determinar la ausencia de responsabilidad de mis poderdantes en el accidente materia del proceso civil en curso.

9.4.- DOCUMENTAL

9.4.1.- POLIZA RCE AA136218 y RCC AA136219 de LA EQUIDAD SEGUROS

9.4.2.- CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LA EQUIDAD SEGUROS

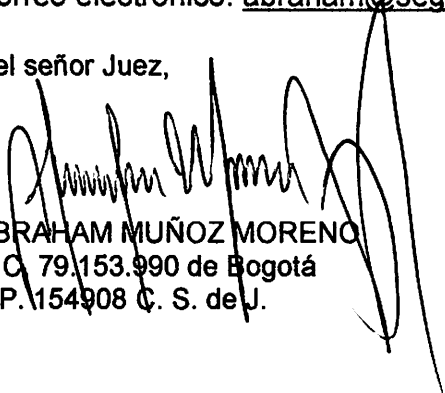
10.- NOTIFICACIONES

BLANCA ISABEL PAEZ, Calle 10 No. 7 - 52 Centro, Cota, Cund., Correo electrónico: abraham@segurosbeta.com

LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA, Calle 11 No. 1 – 49 Centro, Cota Cund. Correo electrónico: abraham@segurosbeta.com

Abraham Muñoz Moreno, APODERADO DEMANDADOS: Carrera 63 No. 98 B – 54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6439363 ext 127 y 167. Cel 3175141237. Correo electrónico: abraham@segurosbeta.com

Del señor Juez,


ABRAHAM MUÑOZ MORENO
C.C. 79.153.990 de Bogotá
T.P. 154908 C. S. de J.

Anexos: Lo mencionado en 9.4

24 FEB. 2020 En la fecha se anexa al expediente y se pone en conocimiento de las partes
El Secretario

Integrada la
Litis se ing. y tramitara
escritos anteriores.

En la fecha se fija en lista el presente
proceso, por el término legal con arreglo al
artículo 370 del C.C.P. para

efectos del traslado de la anterior

que comienza a correr

y vence

Excepciones
12-07-21
16-07-21

Secretario